

RADICADO: 68001-40-89-001-2024-00200-00
PROCESO: Acción de tutela - Sentencia
ACCIONANTE: Luis Ramón Ovallos Ramírez
ACCIONADO: Nueva Eps



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por **LUIS RAMÓN OVALLOS RAMÍREZ**, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, contra la **NUEVA EPS**; trámite al cual se vinculó de oficio al **MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y CONSORCIO COMUNEROS**.

ANTECEDENTES.

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

El señor **LUIS RAMÓN OVALLOS RAMÍREZ** de 69 años de edad y afiliado a la **NUEVA EPS** en el régimen subsidiado, acude al escenario constitucional para reclamar la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, tras considerar que están siendo vulnerados por la **NUEVA EPS** al no programar la cita de lectura de exámenes y valoración para cirugía de próstata ante los múltiples dolores que le aquejan como consecuencia de la inflamación urológica que padece.

TRÁMITE.

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 1 de marzo de 2024 -anexo digital 3 cdno .1- y notificó a la parte accionada y vinculados¹ -anexo digital 4 cdno.1- obteniéndose respuestas en los siguientes términos:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:** -anexo digital 005 C.1-.

Concurrió al trámite haciendo un recuento normativo de las funciones de la entidad, del derecho a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana para concluir que la EPS de afiliación del paciente es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso puede dejar de hacerlo, como tampoco retrasarla de tal forma que ponga en riesgo la vida de los usuarios. También hizo referencia a los mecanismos de financiación y cobertura del sistema de salud y el presupuesto máximo para la gestión y financiación de las tecnologías en salud, motivo por el cual, con

¹ Así las cosas, en el anexo digital 6 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas: israova1234@gmail.com secretaria.general@nuevaeps.com.co salud@santander.gov.co notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com notificaciones.judiciales@adres.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co tutelas@santander.gov.co fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

fundamento en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa, negar las pretensiones incoadas en su contra, así como cualquier petición de recobro y en caso de acceder a ello, modular la decisión para no comprometer los recursos del sistema de salud.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** -anexo digital 006 C.1-

Concurrió al trámite para alegar la inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos del accionante y dicha entidad; por cuanto la EPS es la encargada del aseguramiento al acceso a los servicios asistenciales. También invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que la vulneración de derechos no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible.

- **SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER:** -anexo digital 008 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que el accionante se encuentra registrado en el Sisben de Sabana de Torres y cuenta con afiliación a la NUEVA EPS en estado activo del régimen subsidiado. Además, señaló que todos los exámenes, pruebas y estudios ordenados, así como procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran por el paciente, deben ser cubiertos por la EPS, sin derecho al recobro de conformidad a la Resolución 205 y 206 de 2020. Así las cosas, solicitó su exclusión de toda responsabilidad.

- **NUEVA EPS:** -anexo digital 009 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que el paciente está *“afiliado con atención preferencial, edad 69 años”*. Además, informó que el accionante en anterior oportunidad presentó acción de tutela ante el JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA para obtener la *“valoración por especialista en urología”* y a través de la sentencia del 8 de febrero de 2024, se : *“ORDENO a los representantes legales de la NUEVA EPS, o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garanticen valoración con especialista en urología, tal como fue prescrito el 23 de noviembre de 2023 y en un término que no podrá exceder de 8 días”*.

Aunado a lo anterior, indicó que la consulta de control o de seguimiento por especialista en urología fue programada para el 26/02/2024, la cistoscopia transuretral para el 03/02/2024 y la urodinamia estándar para el 02/02/2024, motivo por el cual refiere que no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados y por ello solicita declarar improcedente la acción de tutela en su contra.

- **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.:** -anexo digital 010 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que no le consta los hechos de la tutela y que el accionante ha sido atendido en sus instalaciones por los servicios de consulta externa en las especialidades de cirugía general, cirugía vascular y urología, siendo la última el 26 de febrero de 2024 por la especialidad de urología con control de resultados en un mes para determinar el manejo a seguir. Además, informó que al señor LUIS RAMÓN tiene cita para la especialidad de urología el 3 de abril de 2024 a las 11:00 a.m. en LOS COMUNEROS

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., la que le fue confirmada telefónicamente con la señora Lucila Bohórquez (cuñada). En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por cuanto no ha incurrido en ninguna afectación de los derechos del accionante.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** -anexo digital 011 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que carece de legitimación en la causa por pasiva. Asimismo, hizo referencia a la estructura del SGSSS, resaltó las funciones a cargo de cada uno de los actores del sistema, trajo a colación jurisprudencia sobre el acceso a los servicios y tecnologías, silla de ruedas y transporte ambulatorios, copagos y cuotas moderadoras y tratamiento integral, para concluir que respecto de dicha cartera ministerial debe declararse la improcedencia de la acción de tutela y la exoneración de toda responsabilidad.

2. CONSIDERACIONES.

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DE LA PRÁCTICA DE EXÁMENES MÉDICOS EN EL ESCENARIO CONSTITUCIONAL.**

La Corte Constitucional, de manera pacífica a través de sus sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017 y T-069 de 2018, entre otras, ha manifestado que *“no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución”*². Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional también ha manifestado que el diagnóstico efectivo se compone, entre otros, de *“la etapa de identificación, que comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente”*³.

Así las cosas, la omisión de la práctica de exámenes médicos, también comporta una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en tanto *“la salud no solamente incluye el derecho a reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y*

² Sentencia T-224 de 1999.

³ Sentencia SU - 508 de 2020.

terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, la terapéutica indicada y controlar oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, se ordenen y practiquen de manera oportuna y completa los exámenes y pruebas que los médicos prescriban”⁴. En suma, la EPS actúa con negligencia en la prestación del servicio “como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”⁵.

3. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **LUIS RAMÓN OVALLOS RAMÍREZ** solicitó la protección de su derecho fundamental a la salud y vida digna en procura de obtener el agendamiento de su cita de control por urología, prescrita por la tratante el pasado 26 de febrero – anexo digital 1 - para determinar la viabilidad de la intervención quirúrgica de su diagnóstico de *HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA* – Anexo Digital 10 -. Ahora bien, frente a dicha pretensión constitucional se impone precisar que, si bien el Juzgado Doce Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías, mediante sentencia de tutela del 8 de febrero de 2024, tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó a la NUEVA EPS *garantizar la valoración con especialista en urología, tal como fue prescrito el 23 de noviembre de 2023*, se tiene que, dicha decisión constitucional no torna temeraria la presentación de este amparo, ni permite concluir que se trate de una duplicidad de peticiones idénticas que persiguen en mismo objeto de protección superior.

En efecto, lo que se ordenó en la sentencia de tutela del 8 de febrero de 2024 fue la práctica de una cita por urología que en los términos de la respuesta allegada por la NUEVA EPS – fl. 18 Anexo Digital 9 - y la IPS Comuneros – Anexo Digital 10 -, tuvo lugar el 26 de febrero último; mientras que, lo que ahora concita el análisis de este Despacho es la falta de programación de otra prestación asistencial diferente y para el control que fue ordenado por la médica tratante. Así las cosas, el objeto constitucional decidido en anterior oportunidad no guarda relación sustancial, ni fáctica, ni probatoria con la pretensión de amparo acá promovida, por lo que el estudio de este caso es independiente y autónomo de lo resuelto en ese entonces por el Juzgado Doce Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías.

Visto lo anterior, se impone precisar que al momento de interponerse la presente acción de tutela el 1º de marzo de 2024 – Anexo Digital 2 – solo habían transcurrido unos días después de la cita de urología practicada el 26 de febrero de este año y además, no se había vencido el término, de un mes, prescrito por la tratante para la cita de control por urología. Por manera que, lo que se alcanza a observar es que la fecha programada para el próximo 3 de abril, como lo manifestó la IPS Comuneros y lo ratificó la cuñada del paciente – Anexo Digital 12 -, si está agendada para una data posterior a la que se ordenó, por lo que ésta circunstancia impide predicar la existencia de un hecho superado⁶ - artículo 26 del Decreto

⁴ Sentencia T – 682 de 2004.

⁵ Sentencia SU – 508 de 2020.

⁶ Sentencia T – 081 de 2022: “se refiere a la satisfacción integral de las pretensiones entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la sentencia, con fundamento en actuaciones atribuibles a la mera voluntad del extremo accionado en el proceso. Su ocurrencia implica que el pronunciamiento del juez

2591 de 1991-, porque para el momento en el que se acudió al escenario constitucional, no se había vencido la orden de la tratante para que la cita de control se practicara dentro del mes siguiente a la data de la cita por urología del 26 de febrero de 2024, pero tampoco puede manifestarse que se acredita la ausencia de vulneración porque la cita se asignó para una data que no corresponde con la prescripción médica.

En ese orden, *“lo realmente importante es la efectividad en la prestación del servicio, de la cual indiscutiblemente hace parte su autorización, pero es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y **proporcionada** a la demandante”*⁷. (subrayado y negrilla fuera del original). En consecuencia, la orden de amparo tiene lugar para efectos de que la NUEVA EPS mantenga la fecha del 3 de abril de 2024 a la hora de las 11:00 A.M. como data para *proporcionar* la práctica de la cita de control por urología del señor **OVALLOS RAMÍREZ**.

Finalmente, en cuanto a la facultad del recobro, se impone tener en cuenta que los servicios no sufragados por la UPC, *“anteriormente eran asumidos por el Estado mediante la modalidad de recobro. No obstante, desde el 17 de febrero de 2020⁸, se estableció el denominado “presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud” no financiados con cargo a la UPC”*⁹, es decir, que estas prestaciones también forman parte del Plan de Beneficios en Salud *“a través del presupuesto máximo para la financiación de servicios y tecnologías que no se sufragan con cargo a la UPC”*¹⁰¹¹. Así las cosas, con la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA del señor **LUIS RAMÓN OVALLOS RAMÍREZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **NUEVA EPS** o a quien haga sus veces, que:

- **MANTENGA LA FECHA Y GARANTICE** al señor **LUIS RAMÓN OVALLOS RAMÍREZ** la práctica del examen de control de urología para el 3 de abril de 2024 a las 11:00 A.M.

constitucional se torna inane, como quiera no es posible ordenar (i) hacer algo que ya se realizó o (ii) abstenerse de desplegar una conducta que ya cesó”.

⁷ Sentencia T - 234 de 2013.

⁸ Resoluciones

⁹ Sentencia SU - 074 de 2020.

¹⁰ De acuerdo con el numeral 3.6 de la Resolución 205 de 2020, el presupuesto máximo *“es el valor anual calculado en aplicación de la metodología definida en el presente acto administrativo, que la ADRES transfiere a las EPS para que éstas realicen gestión y garanticen a sus afiliados los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC, en los componentes de medicamentos, alimentos para propósito médico especial, procedimientos y servicios complementarios”.*

¹¹ Sentencia SU - 074 de 2020.

TERCERO: NEGAR la declaración de temeridad invocada por la NUEVA EPS, por lo motivado sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la facultad de recobro, por cuanto ello debe ajustarse a los lineamientos establecidos entre otros, en las Resoluciones 205 y 206 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y CONSORCIO COMUNEROS.**

SEXTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf51b9813c422d4852be6c9204b78c9fbb0f5a624976490e853c594d7f72e760**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>